

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de abril de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvese proveer,


JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 434
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2022-00101
DEMANDANTE: Alexis Johan Zapata Sosa
DEMANDADO: Manuela Herrera Loaiza

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Deberá indicar expresamente el domicilio de la menor (artículo 28 numeral 2 del C.G. en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006¹).
- 3) Deberá acatar el contenido del artículo 8² del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias sobre la manifestación de cómo lo obtuvo la dirección de notificación electrónica de la pasiva.
- 4) Atenderá lo reglado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual dispone “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

¹ “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

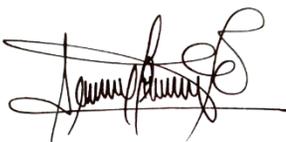
² “... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

Finalmente se autoriza a la ciudadana Ángela María Agudelo Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía número 30.337.336 de Manizales, estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 047

Hoy, 28 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría